

IMPORTANTES PROYECTOS DE LEY SOBRE MODIFICACIONES TRIBUTARIAS Y REFORMA DE LA PLANTILLA DEL MAGISTERIO

IMPUESTO DE LUJO PARA LA TENENCIA Y DISFRUTE DE AUTOMOVILES

TAMBIEN HA LLEGADO A LAS CORTES ESPAÑOLAS EL PROYECTO DE REFORMA DE LAS PLANTILLAS, DEVENGOS Y AMORTIZACIONES DEL CUERPO GENERAL DE POLICIA

El presidente de las Cortes recibió a primera hora de la tarde de ayer a los periodistas y les hizo entrega de los textos de los proyectos de ley, comprensivo el primero de las modificaciones tributarias acordadas en el último Consejo de Ministros, que se refiere a los impuestos sobre el rendimiento del trabajo personal, rentas del capital, beneficios comerciales e industriales, rentas de sociedades y entidades jurídicas, timbre del Estado, etcétera. El de la reforma de las plantillas del Magisterio Nacional primario importa 1.900.295.560 pesetas.

El señor Bilbao añadió que había recibido también el proyecto de reforma de las plantillas, devengos y amortizaciones del Cuerpo General de la Policía, y los siguientes proyectos de créditos extraordinarios y suplementos de créditos:

De 9.868.949 pesetas para abonar a la fábrica de Moneda y Timbre las labores realizadas durante el año 1958; de 400.000 pesetas para el abono de los gastos ocasionados con motivo de la participación del Ministerio de Asuntos Exteriores en los actos del tricentenario de la firma de la Paz de los Pirineos; de 6.045.496 pesetas, para satisfacer jornales y seguros sociales al personal civil, no funcionario, de los establecimientos dependientes del Ministerio de Marina durante el año 1958, y de 11.881.000 pesetas, para satisfacer las atenciones por transporte marítimo de correspondencia.

Las modificaciones tributarias

He aquí el texto del proyecto de ley por el que se introducen determinadas modificaciones tributarias:

Artículo 1. La exacción de todas las contribuciones e impuestos se realizará en lo sucesivo según las normas por las que actualmente se rigen, con las modificaciones establecidas en los artículos siguientes y las que resulten del uso de autorizaciones conferidas al Gobierno y al ministro de Hacienda.

IMPUESTO SOBRE LOS RENDIMIENTOS DEL TRABAJO PERSONAL

Art. 2. Los titulares de familia numerosa a que se refieren la Ley de 31 de diciembre de 1943 y el Reglamento para su aplicación, aprobado por Decreto de 31 de marzo de 1944, gozarán en orden al impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo personal, de los siguientes beneficios:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría.

Cuando los ingresos por rentas de trabajo del titular no excedan en conjunto de 60.000 pesetas anuales, exención total. Si dichos ingresos superan la cifra antes señalada y no la de 150.000 pesetas, reducción del 50 por 100 de las cuotas correspondientes.

Si los ingresos por rentas de trabajo personal, computadas las que disfrutan ambos cónyuges, no exceden en conjunto de 90.000 pesetas, exención total. Si los dichos ingresos son superiores a 90.000 pesetas sin exceder de 200.000 pesetas, reduc-

ción del 50 por 100 de las cuotas correspondientes.

(b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría.

Cuando los ingresos por rentas de trabajo del titular no excedan en conjunto de 200.000 pesetas, computados los de ambos cónyuges exención total.

Art. 3. Cuando la aplicación estricta de los gravámenes señalados en el artículo anterior produzca para un contribuyente una cantidad líquida a percibir inferior al límite respectivo, podrá solicitar de la Administración se le aplique al conjunto de sus remuneraciones lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto-ley de 15 de diciembre de 1927, concediéndosele en este caso la facultad de señalar en la instancia en que solicite dicho beneficio las remuneraciones con cargo a las cuales ha de satisfacerse el tributo que corresponda.

Art. 4. Las modificaciones referentes a la tributación por el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal de las rentas de dicha clase percibidas por titulares de familia numerosa, sólo serán de aplicación a las cantidades devengadas a partir del día 1 de enero de 1960.

IMPUESTO SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

Art. 5. La exención establecida en la Regla 1.ª del epígrafe 3.º del Impuesto sobre las Rentas del Capital, es de aplicación a los intereses de las operaciones de préstamo, crédito o anticipo, tanto activas como pasivas que realice el Instituto Nacional de Industria con sociedades en las que tenga participación mayoritaria de capital.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será extensivo a los intereses de cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos, los cua-

les seguirán sometidos al régimen tributario que les sea aplicable con arreglo a las disposiciones vigentes.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES Y BENEFICIOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Art. 6. El plazo para que por el Ministerio de Hacienda se publiquen las nuevas Tarifas de la cuota de licencia del Impuesto industrial, finalizará el 31 de diciembre de 1960 y el importe de las cuotas correspondientes, tanto a los epígrafes existentes como a los nuevos, se señalará, de conformidad con lo que dispone el artículo primero de la Ley de 26 de diciembre de 1958, con la única limitación de que no exceda del 10 por 100 del rendimiento presunto de la actividad gravada.

IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DE SOCIEDADES Y ENTIDADES JURIDICAS

Art. 7. Las sociedades mutuas de carácter patronal aseguradoras de accidentes de trabajo, tributarán desde 1 de enero próximo por el gravamen sobre las primas de seguros, en los términos que para las entidades mutuas en general se estableció en el artículo 42 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

IMPUESTOS SOBRE GRANDEZAS, TITULOS, HONORES Y CONDECORACIONES

Art. 8. Las Tarifas 1.ª y 4.ª del Impuesto sobre Grandezas, Títulos, Honores y Condecoraciones establecidas por la Ley de 2 de septiembre de 1922 se aplicarán en lo sucesivo multiplicando los tipos actuales por el coeficiente 2,2.

TIMBRE DEL ESTADO

Art. 9. A los efectos previstos en la norma 4.ª del artículo 8 de la Ley de Timbre se considerará como base de reintegro la suma de las bases de los diferentes conceptos impositivos contenidos en un mismo documento, cuando los mismos estén gravados con Timbre gradual con sujeción a un mismo número de la Tarifa.

Queda sin efecto lo dispuesto en la norma segunda del artículo 8 de la Ley.

Art. 10. Satisfarán timbre fijo (número 58 de la Tarifa) los vendedes que los vendedores entreguen a los Agentes mediadores en las operaciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Timbre.

Se autoriza el uso de papel timbrado común en las denuncias para impedir la negociación de títulos y valores al portador.

Art. 11. El timbre reducido contenido en la escala b) del número 14 de la Tarifa se aplicará a las nóminas y recibos de retribuciones de funcionarios y empleados y a la cláusula de recibí de las letras de cambio. La escala a) del mismo número de la Tarifa se aplicará a los demás recibos y documentos liberatorios expedidos por cualquier concepto, incluso los de pagos del Estado y Corporaciones públicas y a los documentos de asistencia a Juntas de Sociedades cuando den derecho a prima de asistencia.

Art. 12. Cuando alguno de los documentos por los que se formalicen las ope-

raciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley de Timbre o que se expidan con motivo de las mismas, satisfaga timbre gradual, conforme a los números 15, 16 ó 32 de la Tarifa, quedarán exceptuados todos los relativos a dicha operación de la sujeción a los reintegros que por su naturaleza y a tenor de los artículos 20 y 21 de la misma Ley pudieran corresponderles como documentos relativos a movimiento o recepción de mercancías, documentos que reflejen anotaciones contables, documentos que produzcan o por los que se notifique cargo o descargo, copias o duplicados de facturas y recibos de cantidad. En tales casos tampoco será exigible la expedición obligatoria de recibo a que se refiere el párrafo 2.º del artículo 21 de la Ley.

A los efectos de la Ley del Timbre se presumirán documentadas en su ejecución las operaciones a que se refieren los artículos 22 y 23 de aquélla, cuando el valor de cualquiera de las prestaciones exceda de 500 pesetas o cuando de los usos del comercio o de la forma de perfección o de ejecución del contrato pueda deducirse la existencia de documento. Lo dispuesto en este párrafo y en el anterior no será de aplicación a las ventas al contado en establecimientos al por menor, que seguirán sometidas a su régimen actual, ni a las entregas de productos naturales para su transformación, elevación o comercio. Los documentos acreditativos de estas últimas seguirán sometidos a timbre fijo (número 55 de la Tarifa).

En el artículo 22 de la Ley quedan comprendidos los documentos que acrediten ventas a plazos en establecimientos al por menor (número 16 de la Tarifa). En el artículo 23 (número 32 de la Tarifa) quedan comprendidos los documentos expresivos del importe de suministros y prestaciones de servicios de empresas mercantiles, concertados verbalmente y que no estén específicamente gravados en otro artículo de la Ley.

Los documentos expresivos del importe de los servicios prestados por las empresas hoteleras, que se reintegrarán en la forma prevista en el párrafo anterior, no devengarán el timbre que pudiera corresponderles conforme a los artículos 20, 2.º b) y 21 de la Ley de Timbre. Queda suprimido el reintegro de los partes de movimiento de viajeros establecido en el artículo 41 de dicha Ley.

Los documentos que acrediten la constitución de depósitos en almacenes generales de depósito se reintegrarán solamente con timbre fijo (número 57 de la Tarifa) y los que acrediten el importe de los servicios prestados en aquéllos se reintegrarán con timbre gradual (número 32 de la Tarifa).

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las entradas de espectáculos de todas clases.

Art. 13. Los nombramientos o títulos de empleados, a que se refiere el artículo 43 de la Ley de Timbre se reintegrarán en lo sucesivo en la forma prevista en el artículo 60 de la misma para los títulos de funcionarios públicos. En ambos casos, el simple aumento de sueldo, sin cambio de categoría ni expedición de nuevo título, motivará tan sólo el devengo del reintegro complementario que, en su caso, proceda si al nuevo sueldo correspondiera, con arreglo a la Tarifa, un reintegro superior al que originariamente hubiera sido satisfecho.

Art. 14. Las licencias y autorizaciones administrativas que no estén específicamente gravadas en la Ley de Timbre, siempre que no se encuentren exentas o bonificadas por disposición legal, devengarán timbre gradual (número 24 de la Tarifa) o fijo (número 58 de la Tarifa) según sean o no de objeto valuable. Las autorizaciones administrativas para el comercio con el exterior se reintegrarán en todo caso con timbre fijo.

Art. 15. Entre los casos de pago en metálico del timbre, previstos en el número 2.º del artículo 96, se incluirán, con carácter facultativo para el contribuyente, los de reintegro complementario de letras de cambio, pólizas de préstamo y pólizas de crédito a que se refieren el párrafo 2.º del artículo 18 y el 3.º del artículo 30 de la Ley

de Timbre, así como los que reglamentariamente se determinen.

Art. 16. Por la falta de visado del reintegro de documentos expedidos en pape común, a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de Timbre, no se exigirá nuevo reintegro. El incumplimiento de dicha obligación dará solamente lugar a las sanciones generales a que se refiere el artículo 104 de la Ley.

La expedición reiterada de documentos liberatorios sin el reintegro previsto en el artículo 42 de la Ley, dará lugar a la imposición de una sanción específica de 500 a 50.000 pesetas.

Art. 17. Los números 9, 13, 14, 15, 16, 19, 21, 24, 30, 32, 33, 34, 35, 38, 42, 44, 50, 51 y 54 de la Tarifa del Impuesto de Timbre quedan redactados en la forma que establece el anexo de la presente ley.

IMPUESTOS SOBRE EL GASTO Y EL LUJO

Art. 18. A efectos de la aplicación del impuesto sobre el Gasto que grava la sal común, se entenderá como consumo interior de España el que tenga lugar a bordo de buques españoles.

La sal común que se cargue en puertos y buques nacionales con destino al extranjero quedará exenta del gravamen sobre la misma, siempre que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto de 22 de febrero de 1957.

Art. 19. Suprimida la Patente Nacional de circulación, la Patente Complementaria, creada por decreto de 7 de marzo de 1958, se denominará en lo sucesivo "Impuesto de lujo sobre la tenencia y disfrute de automóviles" y se exigirá en todo el territorio nacional en la forma prevista en la orden de 31 de julio de 1958 y según las Tarifas aprobadas por decreto de 7 de marzo del mismo año.

GRAVAMENES SOBRE LOS ESPECTACULOS

Art. 20. La revisión y unificación de las exacciones que gravan el espectáculo en sí, autorizadas por el artículo 4.º de la ley de 16 de julio de 1958, se extenderán a los gravámenes actualmente existentes, distintos de los impuestos directos del Estado, que recaigan sobre toda clase de espectáculos, incluso los deportivos.

La ordenación progresiva del sistema de billeteaje podrá realizarse para todo género de espectáculos por iniciativa del Ministerio de Hacienda o de la Delegación Nacional de Sindicatos.

REGIMEN DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 21. Salvo aquellos casos para lo que expresamente se disponga lo contrario, la aplicación de las exenciones tributarias se realizará previo el cumplimiento de los trámites ordinarios previstos par la liquidación del impuesto. La omisión de la declaración o el incumplimiento por el contribuyente de sus obligaciones en el procedimiento de liquidación determinarán que la exención no sea aplicable.

Art. 22. La aplicación de las exenciones tributarias será de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda, que estará asimismo facultado para investigar los hechos que condicionen el derecho a la exención. Los funcionarios de la Hacienda Pública se abstendrán de aplicar otras exenciones tributarias que las concedidas por la ley.

Art. 23. Todo proyecto de ley por que se establezca o modifique una exención requerirá previamente que el ministro de Hacienda exponga al Gobierno, Memoria razonada, la finalidad del beneficio tributario y la previsión cifrada de sus consecuencias en los ingresos públicos. Dicha Memoria acompañará al proyecto de ley en su presentación a las Cortes.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Los recursos acerca de las tasas impositivas fijadas en régimen de evaluación global tendrán, en su caso, el carácter de previos a las reclamaciones en vía económico-administrativa que no interponerse contra las liquidaciones y sus consecuencias sobre dichas bases, y los contribuyentes podrán optar libremente por interponer

contra las citadas bases el recurso de agravio comparativo o el de agravio absoluto.

Del recurso contra las bases impositivas fijadas en régimen de evaluación global por aplicación indebida de las reglas de distribución o de agravio comparativo, conocerá el correspondiente Jurado Fiscal, cuyas decisiones no podrán ser objeto de ninguna clase de recursos, ni aun el contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 35, 53 y 58 de la ley de 26 de diciembre de 1957, cuando la Administración, aun resultando adversa para el contribuyente la oportuna comprobación, estime probada la buena fe del recurrente por agravio absoluto, podrá limitarse a rechazar de plano el recurso, siempre que no ofrezca interés la continuación del procedimiento.

Art. 25. Se autoriza al Gobierno para:

a) Acordar, a propuesta del Ministerio de Hacienda y una vez publicadas las nuevas tarifas de la cuota de licencia del impuesto industrial, la reducción de los tipos vigentes de los recargos provincial, municipal y especiales que giran sobre aquéllas, a fin de que el rendimiento global de los mismos no exceda en más de un 10 por 100 de los actuales ingresos de las Haciendas locales por tales conceptos y por el Arbitrio sobre el producto neto.

b) Suprimir, atendido el estado de la recaudación, y a partir de la fecha que señale, el impuesto de Pagos del Estado.

c) Reducir, a propuesta del ministro de Hacienda, los tipos de la tarifa 2.ª, epígrafe 4, apartados a) y b) y de la tarifa 3.ª, epígrafe 20, apartados b) y c) para la aplicación de los impuestos sobre el lujo, aprobadas por decreto de 7 de marzo de 1958.

d) Revisar, sin perjuicio de los derechos adquiridos, las exenciones tributarias actualmente existentes, y para acordar, previo informe del Consejo de Economía Nacional y de la Delegación Nacional de Sindicatos, la supresión de las que se encuentren en desuso, sean ineficaces o no respondan a fines actualmente protegibles.

e) Modificar el régimen de exacción del impuesto de Póliza de Turismo, sustituyendo la escala actual por un gravamen gradual, recaudado mediante efectos timbrados especiales, que recaiga sobre el importe de los servicios de las empresas de Hostelería, de Acampamiento y Agencias de Viajes. El tipo máximo en el límite superior de cada uno de los grados de la escala será del 3 por 100, y la exacción, cuyo producto seguirá afectado a los servicios oficiales de Turismo, se refundirá con las reguladas en los artículos 23 y 41 de la Ley de Timbre, una vez modificados en la forma prevista en esta Ley.

f) Conceder a propuesta de los ministros de la Gobernación y de Hacienda la devolución del importe de las exacciones locales que gravan el consumo interior de frutos, productos o artículos que sean exportados, y en los mismos casos, y a propuesta del ministro de Hacienda, la de lo satisfecho por tasas y exacciones parafiscales y por cualesquiera gravámenes indirectos.

g) Elevar a propuesta conjunta de los ministros de Hacienda y de Comercio, y en los casos y forma que considere necesarios, los precios del transporte de pasajeros y carga en los servicios marítimos subvencionados hasta un límite del 15 por 100. Las compañías concesionarias de dichos servicios no tendrán participación en los ingresos que produzca esta elevación.

Art. 26. Se autoriza al ministro de Hacienda para:

a) Conceder la devolución de los impuestos indirectos que gravan el consumo interior de frutos, productos y artículos que sean destinados a la exportación, en cuanto no les alcanzaren las exenciones actualmente reconocidas.

b) Publicar un texto refundido de las disposiciones reguladoras del impuesto sobre grandezas, títulos, honores y condecoraciones y para incorporar el gravamen sobre condecoraciones de su actual Tarifa 2.ª al Timbre del Estado, sin que los tipos resultantes sean superiores a la suma de los impuestos que se refundan, salvo la reacción de nuevos números en las tari-

fas para los grados de condecoraciones que actualmente carezcan de clasificación.

c) Publicar un texto refundido de la Ley de Timbre del Estado incorporando las

modificaciones producidas desde la fecha de su publicación y las que resultan de la presente ley.

d) Revisar, sin elevación de tipos tributarios, la segunda tarifa especial de la vigente Ley de Timbre, relativa a los documentos de Aduanas, reducir lo el número de efectos timbrados especiales y estableciendo, en su caso, el reintegro mediante timbres móviles.

e) Regular, previo informe del Ministerio de Comercio, el procedimiento para la resolución de las controversias resultantes de la valoración de mercancías en Aduanas y el de inspección y comprobación de las bases en ellas declaradas, así como para establecer en las Ordenanzas de Aduanas nuevos tipos de faltas reglamentarias y sus correspondientes sanciones, en los casos de liquidación de derechos ad valorem.

f) Establecer un sistema de identificación fiscal para los vehículos de tracción mecánica, mediante la expedición de una cédula gratuita de uso obligatorio para los mismos, en la que se recojan sus características y circunstancias tributarias.

g) Incorporar el impuesto sobre rifas y tómbolas al gravamen que, dentro del timbre del Estado, recae sobre las papeletas o boletos que se expiden con ocasión de aquéllas, y sin que las tarifas aplicables excedan del importe de la suma de los tributos que se refundan. El gravamen sobre papeletas, cuando no exista precio, podrá ser sustituido por un impuesto propor-

cional del 25 por 100 sobre la cuantía de los premios.

DISPOSICION FINAL

Art. 27. Todos los preceptos de la presente ley que no tengan señalado en la misma el momento de su entrada en vigor se aplicarán a partir del día primero de enero de mil novecientos sesenta.

A N E X O

Tarifas de la Ley del Timbre

NUMERO 9 a)

	Pesetas	Pesetas	Clase	TIMBRE Precio Ptas.
Hasta		3.000	12. ^a	0,50
De	3.000,01 a	6.000	11. ^a	1,00
De	6.000,01 a	9.000	10. ^a	1,50
De	9.000,01 a	18.000	9. ^a	3,00
De	18.000,01 a	30.000	8. ^a	5,00
De	30.000,01 a	60.000	7. ^a	10,00
De	60.000,01 a	120.000	6. ^a	20,00
De	120.000,01 a	180.000	5. ^a	30,00
De	180.000,01 a	300.000	4. ^a	50,00
De	300.000,01 a	600.000	3. ^a	100,00
De	600.000,01 a	900.000	2. ^a	150,00
De	900.000,01 a	1.500.000	1. ^a	250,00

Exceso: 1,75 ptas. por cada 1.000 o fracción.

NUMERO 9 b)

	Pesetas	Pesetas	Clase	TIMBRE Precio Ptas.
Hasta		1.000	12. ^a	0,50
De	1.000,01 a	2.000	11. ^a	1,00
De	2.000,01 a	3.000	10. ^a	1,50
De	3.000,01 a	6.000	9. ^a	3,00
De	6.000,01 a	10.000	8. ^a	5,00
De	10.000,01 a	20.000	7. ^a	10,00
De	20.000,01 a	40.000	6. ^a	20,00
De	40.000,01 a	60.000	5. ^a	30,00
De	60.000,01 a	100.000	4. ^a	50,00
De	100.000,01 a	200.000	3. ^a	100,00
De	200.000,01 a	300.000	2. ^a	150,00
De	300.000,01 a	500.000	1. ^a	250,00

Exceso: 5 ptas. por cada 10.000 o fracción.

NUMERO 9 c)

	Pesetas	Pesetas	Clase	TIMBRE Precio Ptas.
Hasta		500	12. ^a	0,50
De	500,01 a	1.000	11. ^a	1,00
De	1.000,01 a	1.500	10. ^a	1,50
De	1.500,01 a	3.000	9. ^a	3,00
De	3.000,01 a	5.000	8. ^a	5,00
De	5.000,01 a	10.000	7. ^a	10,00
De	10.000,01 a	20.000	6. ^a	20,00
De	20.000,01 a	30.000	5. ^a	30,00
De	30.000,01 a	50.000	4. ^a	50,00
De	50.000,01 a	100.000	3. ^a	100,00
De	100.000,01 a	150.000	2. ^a	150,00
De	150.000,01 a	250.000	1. ^a	250,00

Exceso: 10 ptas. por cada 10.000 o fracción.

NUMERO 13

De 10,00 a 500 ptas.	0,10 ptas.
De 500,01 a 5.000 ptas.	0,30 ptas.
De más de 5.000 ptas.	0,50 ptas.

NUMERO 14

	Pesetas	Pesetas	A Ptas	B Ptas
De	1,01 a	100	0,10	0,10
De	100,01 a	250	0,20	0,10
De	250,01 a	500	0,30	0,20
De	500,01 a	1.000	0,60	0,30
De	1.000,01 a	1.500	1,00	0,50
De	1.500,01 a	3.000	1,50	0,80
De	3.000,01 a	5.000	2,50	1,20
De	5.000,01 a	10.000	5,00	2,50
De	10.000,01 a	20.000	10,00	5,00
De	20.000,01 a	30.000	15,00	7,50
De	30.000,01 a	50.000	25,00	12,50
Exceso por cada mil			0,50	0,25

NUMERO 15

	Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta		250	0,50
De	250,01 a	500	1,00
De	500,01 a	1.000	2,00
De	1.000,01 a	1.500	3,00
De	1.500,01 a	2.500	5,00
De	2.500,01 a	5.000	10,00
De	5.000,01 a	10.000	20,00
De	10.000,01 a	15.000	30,00
De	15.000,01 a	25.000	50,00
De	25.000,01 a	50.000	100,00
De	50.000,01 a	75.000	150,00
De	75.000,01 a	100.000	200,00
De	100.000,01 a	150.000	300,00
Exceso: 2 ptas. por cada mil,			

NUMERO 18

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 250	250	1,00
De 250,01 a 500	500	2,00
De 500,01 a 750	750	3,00
De 750,01 a 1.250	1.250	5,00
De 1.250,01 a 2.500	2.500	10,00
De 2.500,01 a 5.000	5.000	20,00
De 5.000,01 a 7.500	7.500	30,00
De 7.500,01 a 12.500	12.500	50,00
De 12.500,01 a 25.000	25.000	100,00
De 25.000,01 a 37.500	37.500	150,00
De 37.500,01 a 50.000	50.000	200,00
De 50.000,01 a 75.000	75.000	300,00

Exceso: 4 pesetas por cada mil.

NUMERO 19

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 1.000	1.000	0,20
De 1.000,01 a 5.000	5.000	0,50
De 5.000,01 a 10.000	10.000	1,00
De 10.000,01 a 25.000	25.000	1,50
De 25.000,01 a 100.000	100.000	3,00

Más de 100.000: 1 peseta por cada 100.000 o fracción de exceso.

NUMERO 21

Pesetas	Pesetas	Ptas.
De 1,00 a 10	10	0,20
De 10,01 a 25	25	0,50
De 25,01 a 50	50	1,00
De 50,01 a 100	100	2,00
De 100,01 a 250	250	4,50
De 250,01 a 500	500	7,50
De 500,01 a 1.000	1.000	15,00

Más de 1.000: 1,50 por cada 100.

NUMERO 24

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 10.000	10.000	5,00
De 10.000,01 a 50.000	50.000	15,00
De 50.000,01 a 100.000	100.000	25,00
Más de 100.000 pesetas		50,00

NUMERO 30

	Ptas.
Por cada cabeza de ganado lanar o cabrio	1,00
Por cada galgo de carrera	75,00
Por cada cabeza de ganado de lidia (excepto toros)	150,00

(El resto de los epígrafes de este número de la tarifa, sin modificación.)

NUMERO 32

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 200	200	0,50
De 200,01 a 600	600	1,50
De 600,01 a 1.000	1.000	2,50
De 1.000,01 a 1.800	1.800	4,50
De 1.800,01 a 3.000	3.000	7,50
De 3.000,01 a 5.000	5.000	12,50
De 5.000,01 a 10.000	10.000	25,00
De 10.000,01 a 15.000	15.000	37,50
De 15.000,01 a 20.000	20.000	50,00
De 20.000,01 a 30.000	30.000	75,00
De 30.000,01 a 50.000	50.000	125,00
De 50.000,01 a 100.000	100.000	250,00

Exceso: 2,50 por 1.000

NUMERO 33

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 10	10	0,10
De 10,01 a 50	50	0,50
De 50,01 a 100	100	1,00
De 100,01 a 200	200	2,00
De 200,01 a 300	300	3,00
De 300,01 a 500	500	5,00
De 500,01 a 1.000	1.000	10,00
De 1.000,01 a 2.500	2.500	25,00
De 2.500,01 a 5.000	5.000	50,00
De 5.000,01 a 10.000	10.000	100,00
De 10.000,01 a 20.000	20.000	200,00

Exceso, por cada 100 1,00

NUMERO 34

	Ptas.
Poblaciones hasta 20.000 habitantes	5,00
Poblaciones hasta 100.000 habitantes	10,00
Más de 100.000 y capitales de provincia	15,00
Madrid y Barcelona	20,00

Número de orden		POBLACIONES					
		Barcelona	Madrid y Barcelona	De más de 50.000 habitantes	De más de 200.000 a 500.000 habitantes	De 10.001 a 20.000 habitantes	En las restantes
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Ptas.	
1.º	Construcción de edificios de nueva planta.	Hasta una superficie horizontal de 250 m2 50,—	Desde dicha superficie en adelante... 100,—	20,—	30,—	10,—	5,—
2.º	Ensanches de edificios ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la construida, ya en sentido vertical sobre la anterior construcción.	Hasta una superficie de ensanche de 100 metros cuadrados en sentido horizontal en planta nueva o 250 metros cuadrados en planta antigua construcción para elevarla 30,—	Desde dicha superficie en adelante... 50,—	20,—	30,—	5,—	2,—
3.º	Reparación y consolidación de edificios.	Hasta una superficie horizontal de 250 m2. 30,—	Desde dicha superficie en adelante ... 50,—	20,—	30,—	10,—	7,50
4.º	Reparación y ornamentación de fachadas, yendo en ellas revoco o pintura de las de las mismas.	Hasta una superficie de fachada a reparar o restaurar de 250 metros cuadrados 30,—	Desde dicha superficie en adelante 50,—	20,—	30,—	10,—	5,—

NUMERO 35

	Ptas.
Poblaciones hasta 20.000 habitantes	0,20
Poblaciones hasta 100.000 habitantes	0,30
Poblaciones de más de 100.000 y capitales de provincia	0,50
Madrid y Barcelona	0,60

NUMERO 38

	Ptas.
Hasta 100.000 habitantes	0,10
Más de 100.000 habitantes y capitales de provincia	0,20

NUMERO 42

Pesetas	Pesetas	Ptas.
Hasta 4.000	4.000	3,00
De 4.000,01 a 6.000	6.000	5,00
De 6.000,01 a 8.000	8.000	10,00
De 8.000,01 a 10.000	10.000	25,00
De 10.000,01 a 12.000	12.000	50,00
De 12.000,01 a 15.000	15.000	100,00
De 15.000,01 a 20.000	20.000	200,00
De 20.000,01 a 30.000	30.000	300,00

Más de 30.000 pesetas: 10 por cada 1.000 o fracción de exceso.

NUMERO 50

0,20

NUMERO 51

0,30

NUMERO 54

0,80

Reforma de las plantillas del Magisterio Nacional Primario

El texto de este importante proyecto dice así:

“Como uno de los pasos fundamentales para elevar, extender y completar la instrucción y formación básica y general de la nación, presupuesto ineludible de todas las mejoras que en cualquier orden se persigan, es necesario incrementar, en la medida de lo posible, la dotación económica del Magisterio Nacional Primario.

A tal fin se rectifica el actual escalafón,

para darle una estructura que otorgue mejoras más rápidas, sobre todo en las categorías intermedias.

Se introduce también la aplicación del sistema de quinquenios, que permiten una elevación de retribución automática, de acuerdo con el número de años de servicio.

El cuadro de reformas que se adoptan se completa, a la vez, con otras innovaciones que tienden a solucionar las dificultades con que tropieza la provisión de las Escuelas en algunos casos y, en general, en las poblaciones de menor categoría.

En su virtud, el ministro de Hacienda, previo acuerdo del Consejo de ministros, tiene el honor de someter a las Cortes españolas, el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Con efectos de primero de enero de 1960, la plantilla del Magisterio Nacional de Enseñanza Primaria, consignada en el capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, concepto primero, subconcepto primero del Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, será la siguiente:

Categoría	Dotaciones	Sueldos	Total pesetas
1.º	2.272	32.280	73.340.160
2.º	5.369	30.480	163.647.120
3.º	7.017	28.800	202.099.600
4.º	10.937	27.560	301.423.720
5.º	11.761	25.680	302.022.480
6.º	12.376	23.880	295.538.880
7.º	13.201	21.840	288.309.840
8.º	9.509	19.668	189.696.009
9.º	5.378	15.720	84.227.760
Totales ...	77.791		1.900.295.560

Art. 2.º Se podrá conceder una gratificación a los maestros de toda clase—propietarios, rurales (propietarios o provisionales), supernumerarios, volantes, interinos y sustitutos—que sirvan escuelas que por sus particulares circunstancias resulten difíciles de proveer. El importe de la gratificación se fijará por el Ministerio de Educación Nacional, sin que pueda exceder de 6.000 pesetas anuales.

Las escuelas cuyo ejercicio otorgue esa gratificación se determinarán discrecionalmente por orden ministerial.

Para el pago de estas atenciones se consignará un crédito de ocho millones de pesetas en el presupuesto de gastos del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 3.º Con efectos económicos de 1 de enero de 1960 el Magisterio Nacional Primario disfrutará quinquenios de 1.200 pesetas anuales, acumulables al sueldo, a todos los efectos.

Los servicios que se computarán para el abono de los quinquenios a que se refiere el párrafo anterior serán los prestados en propiedad, provisional o definitiva, desde 18 de julio de 1945, incluso los que deban reglamentariamente abonarse a los interesados como si fueran efectivos.

Art. 4.º Por los Ministerios de Hacienda y Educación Nacional se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad de lo que en esta ley se dispone.”

Los proyectos dictaminados

Bajo la presidencia del señor González Bueno, se ha reunido la Comisión de Obras Públicas de las Cortes Españolas para emitir dictamen acerca de dos proyectos de ley.

En primer lugar se examinó el de “Abastecimiento de agua potable de El Ferrol del Caudillo”, y a continuación el de “Adquisición por el Estado de las acciones de la Compañía de Ferrocarriles de Mallorca”. A ambos proyectos de ley no fué presentada ninguna enmienda.

Fueron aprobados por unanimidad y enviados al presidente de las Cortes, para su remisión al Pleno.